

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
 Provincia. . . 60 » » 35 » 25 »
 Edictos y Anuncios; línea o fracción. . . 2 Ptas.
 Id. Juzgados Municipales 1 Ptas.
 Id. Particulares Sociedades y Financieros . 3 Ptas.
 (Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres - Inscripción de aprovechamientos. Anuncios

Don Segundo Blanco Góme, vecino de Villademoros de Cadavedo, Ayuntamiento de Luarca, solicita la inscripción, en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que utiliza en el arroyo de Humeirales-Plumincero y Pando, en términos de su vecindad, con destino al riego de su finca llamada Nuevo, de 34 áreas y 60 centiáreas de extensión superficial.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo, en que se publique este anuncio, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Luarca o en las oficinas de esta División Hidráulica, sita en la calle Dr. Casal, número 2, 3°.

Oviedo, 8 de agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

D. Manuel Suarez Pérez, vecino de Villademoros, parroquia de Cadavedo, Ayuntamiento de Luarca, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que utiliza en términos de su vecindad, en el arroyo Humeirales-Plumincero y Pando, con destino al riego de la finca llamada «Quintana» y antes «Cierro del molino y Humeirales», de unas 80 áreas de cabida.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo en que se publique este anuncio, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Luarca o en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en la calle Doctor Casal, núm. 2, 3°.

Oviedo, 8 de agosto de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Gonzalez Valdés.

Aguas terrestres.—Concurso de proyectos.—Anuncio

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario «Hulleras e Industrias, S. A.» (Coto Hullero Teverga).

Clase de aprovechamiento: Lavado de carbones.

Cantidad de agua que se solicita: Cien litros por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: Río Taja.

Término municipal donde radican las obras: Teverga (Oviedo).

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

A los proyectos, que se presentarán por duplicado y suscritos por Ingeniero de Caminos, se acompañará, por separado, instancia formulada y documentada con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33, de 1927 (*Gaceta* del 8).

Oviedo, 7 de agosto de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Gonzalez Valdés

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Salarios mínimos en Espectáculos

Se hace público para su estricta observancia, que son aplicables a todos los espectáculos (teatros, cines, frontones, fútbol etc), no reglamentados con posterioridad al año de 1936, los salarios mínimos de 10'50, 10'00 y 9'00 pesetas, según corresponda a zona primera, segunda o tercera, respectivamente, por jornada de ocho horas, a los productores de cualquier clase, mayores de 20 años que con anterioridad al 15 de junio último tuvieron remuneraciones inferiores a las indicadas. El personal femenino percibirá

como salario mínimo el 70 por 100 de los anteriormente señalados.

En el caso que la prestación de servicio no alcance la duración de ocho horas, se retrebuirá la jornada reducida que presten proporcionalmente al número de horas que comprenda la misma.

Estos salarios se consideran aplicables a apartir del día 15 de junio próximo pasado.

Oviedo, 18 de agosto de 1944.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

Anuncio

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento general de utilidades, correspondiente al año de 1943, y para las reclamaciones correspondientes se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo reglamentario.

San Antolín de Ibias, a 19 de agosto de 1944.—El Alcalde, Miguel Suárez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a once de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, pendien ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante doña Florinda Naves Suárez, mayor de edad, viuda y vecina de Figares, concejo de Sariego, a quien representa el Procurador don Valentín Herrero y defiende el Letrado don Guillermo Rodríguez Quirós, y de otra, como demandada doña Avelina Palacios

Foncueva, mayor de edad, viuda, laboradora y vecina de Pedrosa, en el mismo término municipal de Sariego, a la que representa el Procurador don Luis Miguel Bueres, bajo la dirección del Letrado don Mario Solís, versando el juicio sobre reclamación de rentas de fincas rústicas.

Aceptando los resultados de la sentencia dictada por el Juzgado, en veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, que dicen así:

Resultando que en el artículo, digo escrito inicial de demanda se consignan fundamentalmente como hechos, que habiéndose pronunciado el desahucio de doña Avelina Palacios, con fecha 6 de octubre de 1942, siendo el desahucio por falta de pago y a cuya demanda se allanó la demandada, siendo en deber la misma en la actualidad a la actora, las correspondientes a los cinco años últimos y a razón de trescientas pesetas anuales arrojan un total de mil quinientas pesetas, que forman la cuantía de la reclamación. Expone los fundamentos de derecho que estima convenientes y termina por suplicar pago, digo se dicte sentencia condenando a la doña Avelina, al aludido pago más los intereses legales desde la interposición de esta demanda, con imposición de costas a la demandada:

Resultando que dado traslado a la parte demandada, contestó esencialmente a la demanda, manifestando que la cuantía de la renta es de veinte pesetas en vez de las trescientas que señala la parte actora. Que el esposo de la demandada, vino satisfaciendo la renta hasta su muerte, en cuyo momento quedó el predio a disposición de sus herederos hasta octubre de 1942 que se dictó sentencia de desahucio. Que en el acto del fallecimiento estaba casado en segundas nupcias con la demandada y dejó de este matrimonio dos hijas llamadas Angeles y María Amor Arboleya Palacio, viviendo además del primer matrimonio con doña Gerundia Mayor otras dos hijas que se llaman Emerita y Carmen Arboleya Mayor, que habitan en Sariego, con sus abuelos. Estos cuatro hijos son herederos abintestato del causante arrendatario de la finca motivo de la reclamación de rentas apesar de lo que no han sido demandados. Expone los fundamentos de derecho que tiene por conveniente y termina suplicando la absolución con imposición de costas a las actoras:

210
300
300
525
300
825
120
2.875

es

é, hijo
l de La
o solte.
4 años
umenta
as per
ente en
l expe-
44 por
mpare-
ías, an-
érez de
segun
ortifica-
an Fer-
os car-

rnardi-
de Ber-
ños de
cio em-
cien-
señas
cejas al
barba
o, fren-
n se le
úmero
la falta
á en el
el juez
ez Uri-
Riffián
idades
vil del
dencia.

e Luar-
1944, a
le una
rminos
cabida
eciente

ovincial

Resultando que recibido el pleito a prueba mediante el correspondiente juicio verbal que previene la disposición transitoria de la Ley de 28 de junio de 1940, se propuso por la actora y fué admitida la de confesión judicial de la demanda sin resultado positivo de interés, documental consistente en testimonio del juicio de desahucio promovido por doña Florinda Naves, contra doña Avelina Palacios, hoy demandada, celebrado en noviembre de 1942, apareciendo en vez de esta fecha ser la de septiembre del mismo año, documental consistente en la aportación original de amillaramientos correspondiente a la finca objeto de este pleito y por la que aparece que doña Florinda, atribuye al citado fundo un valor en renta de diecisiete pesetas:

Resultando que por la parte demandada se propuso prueba de confesión judicial de la demandante, sin resultado positivo de interés, documental consistente en certificar respecto a las asignaciones en valor tanto en renta como en venta de la finca Llosa Vieja, con vistas a datos obrantes en el Ayuntamiento. Lo que pido, digo dió por resultado la unión a los autos de una certificación idéntica a la correlativa practicada a instancia de la parte actora y referente a la declaración de doña Florinda Naves, asignando a la repetida finca un valor en venta de trescientas cincuenta pesetas y en renta de diecisiete pesetas, documental consistente en certificación de la defunción de Sandalio Arbolea Frieria y de nacimiento de Margarita Arbolea Palacio y de María de los Angeles Palacio, digo Arbolea Palacio, expedidas por el Encargado del Registro civil de Sariego y bautismales de Amelita Emerita y María del Carmen Arbolea Mayor, hija, respectivamente las dos primeras de doña Avelina Palacio y las dos segundas, de doña Gerundia Mayor, teniendo todas ellas por padre a don Sandalio Arbolea; testifical conforme al interrogatorio que oportunamente se formuló y de la que aparece que cuando doña María Frieria tenía dada en arriendo a don Sandalio Arbolea, la finca Llosa Vieja, pagaba la renta de veinte pesetas al año, sin que aparezcan mayores datos de interés:

Resultando que practicada toda la prueba se ordenó la continuación del juicio al objeto de practicar por las partes el resumen de las pruebas e informar lo que estimaren pertinente, como así lo verificaron:

Resultando que se han observado las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo:

Que desestimando las excepciones propuestas por la parte demandada, debo de condenar y condeno a doña Avelina Palacios Foncueva, cuyas circunstancias constan, a que sin dilación satisfaga a doña Florinda Naves Suárez, de circunstancias también conocidas, la cantidad de mil quinientas pesetas que le es en deber en concepto de rentas de la finca rústica Llosa Vieja, vencidas y no satisfechas y a más los intereses legales a partir de la interposición de la demanda. Todo ello sin especial condena de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos el recurso, se remitaron los autos a este Tribunal, donde se tramitó la alzada, habiendo compra, digo comparecido las partes y celebrándose la vista el día nueve de mayo último, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que para mejor proveer se ordenó que se dictaminase por un perito sobre el valor en renta que pudiera tener la finca litigiosa en el año de mil novecientos treinta y ocho, prueba pericial que se practicó, habiendo señalado el perito como valor en venta, el de novecientas veinticinco pesetas y valor en renta, de veintidós pesetas, con cincuenta céntimos anuales:

Resultando que el Juzgado de oficio, dictó con fecha veintiuno de junio del pasado año, auto aclaratorio de la sentencia que resolvió en primera instancia el negocio, en el que se aclara y completa el fallo pronunciado en el sentido de que las cuatro primeras rentas anuales adeudadas y sus correspondientes intereses de las que se condena en la parte dispositiva de la sentencia precedente, se hallan limitados por lo que a su ejecución respecta al valor del usufructo vidual:

Resultando que en la tramitación de la segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Isidoro Diez-Canseco y de la Puerta.

Aceptando el segundo y cuarto de los considerandos de la sentencia y el considerando único del auto de aclaración de la misma, que dicen así:

Considerando que el cónyuge viudo es heredero y por tanto deudor solidario respecto a las deudas de la herencia, si bien su ejecución está limitada al valor del usufructo vidual, salvo la renta de 1941-42, de que la demandada se reconoce deudora en el acto de conciliación obrante al folio cuatro, en relación con la representación que se atribuye en el hecho tercero de la contestación, y la cual especial renta se podrá ejecutar por consiguiente sobre todo el patrimonio de la demandada. Procediendo así en su consecuencia desestimar la excepción de falta de actuación opuesta por doña Avelina Palacio:

Considerando que no existen bases para la especial condena de costas:

Considerando que es precedente realizar la aclaración del fallo en el sentido indicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando la doctrina jurisprudencial, tiene declarado que los efectos del allanamiento quedan restringidos a limitar la jurisdicción del Tribunal, que deberá fallar de acuerdo con las peticiones contenidas de las partes, sin que la condena pueda extenderse a otros extremos que los comprendidos en el allanamiento. (Sentencia de once de mayo de mil novecientos cuatro y quince de abril de mil ochocientos noventa). Por lo tanto, no puede estimarse como exacta la tesis de la demanda, que pretende extraer del allanamiento hecho por la demandada, en anterior juicio de desahucio, la consecuencia de que la

renta del predio litigioso sea la de trescientas pesetas anuales, pues en el citado procedimiento se limitó a manifestar la demandada que desde aquel momento dejaba a disposición de la actora las fincas, sin que reconociera ni directa ni indirectamente que el importe anual de la renta, fuera el señalado por el actor, sino que por el contrario aparecen antecedentes que conduce a estimar, que desconocía el importe de la renta. La demanda de desahucio, fué redactada contra el marido de la demandada, que por haber fallecido después de su redacción fué trasladada contra su esposa, quien manifiesta en la primera comparecencia, que por ser su marido difunto el que llevaba las cuestiones económicas, no podía saber si se debían las rentas, quedando en examinar la documentación de su marido, para ver si existían recibos de rentas, alegación que debió de estimarse sincera por el señor Juez municipal, por cuanto en vista de las manifestaciones hechas, acordó suspender el acto:

Considerando al impugnarse en el escrito de contestación que la renta fuera la de trescientas pesetas anuales, afirmándose por el contrario que era de veinte pesetas, solamente, era inexorable la obligación del actor de acreditar su manifestación, pues sobre este punto, nada estatúa la sentencia de desahucio, que por otra parte, no produce excepción de cosa juzgada. (Sentencia de ocho de julio de mil novecientos catorce). Es preciso destacar también, la manifiesta desproporción entre la escasa cabida del inmueble y la renta que el actor señala, desproporción que indujo a la Sala, a dictar la resolución de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a fin de determinar el valor en renta del predio arrendado. El dictamen del experto, cuyo contenido se acepta, confirmó la presunción del Tribunal, al señalar que la renta que corresponde a la finca, es la de veintidós pesetas, cincuenta céntimos anuales, y por lo tanto la condena he de ser limitada al pago de las cinco últimas anualidades de dicha renta, sin que sea preciso examinar la procedencia de la limitación impuesta por el auto aclaratorio, ya que sobre tal punto no ha habido controversia en la apelación, en la que se solicitó por el apelado la confirmación de la resolución apelada:

Considerando no procede hacer expresa condena en costas, en ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones invocadas por las partes, las que rigen el proceso y la doctrina jurisprudencial citada.

Fallamos:

1.º Que desestimando la excepción de faltas de acción, debemos de condenar y condenamos a doña Avelina Palacios Foncueva, a que pague a doña Florinda Naves Suárez, la cantidad correspondiente a los últimos cinco años de renta de la finca Llosa Vieja, a razón de veintidós pesetas, con cincuenta céntimos, por cada año, e intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda.

2.º Que la responsabilidad de la demandada, por lo que se refiere a la renta e intereses de los cuatro primeros años, queda limitada por lo

que a su ejecución se refiere, al valor de su cuota viudal.

3.º Que no hacemos expresa condena en las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, por la que confirmamos la sentencia apelada, en lo que con ella estuviere conforme y por la que revocamos en lo que no lo estuviere, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, doce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BUENO FEITO, Angel, domiciliado últimamente en la localidad de Carracedo del Monte; comparecerá en el término de quince días, ante el Juzgado del Regimiento de Infantería, número 13, provisional, sito en el Cuartel de San Elías, de la plaza de Barcelona, a fin de serle notificada la resolución recaída en las diligencias previas número 5.313, instruidas al mismo.

DALMAU GRAU, Julio, de 46 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Cádiz, natural de Cádiz, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla tres días de arresto menor en el Depósito municipal de Avilés, que le resultan impuestos en juicio de faltas número 67 de 1943, por sustracción de una gabardina.

FRANCO FRANCO, Luis, de 27 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Gijón, natural de Mael (Almería), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla treinta días de arresto en el Depósito municipal de Avilés, que le resultan impuestos en juicio de faltas número 17 de 1944, por hurto.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial